



### INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR** promovido por la señora **KEYLA DEL CARMEN VIDAL RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra **OSMANDY SALCEDO SAEZ** identificado con la radicación 2009-00451-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud elevada por la parte demandante, coadyuvada por el demandado.

Sírvase proveer.

Malambo, 26 de febrero de 2022

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

**Malambo, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el informe secretarial observa esta dependencia judicial que se allego memorial por la parte pasiva de esta Litis por vía correo electrónico [cotizacionesosalcedo@gmail.com](mailto:cotizacionesosalcedo@gmail.com), el día 8 de febrero del 2024, ahora bien, es necesario aclarar que la parte demandante la Sr. **KEYLA DEL CARMEN VIDAL RODRIGUEZ**, a través de documento autenticado ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla,, de fecha 11 de enero de 2024, donde solicita a este juzgado lo siguiente:

1. *Aceptar el desistimiento incondicional a través del presente escrito del proceso ejecutivo, adelantado en contra del señor OSMANDY SALCEDO SAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 72.190.393 de barranquilla.*
2. *Consecuentemente dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueran necesarias.*
3. *Abstenerse de condenar en costa, ya que es un acuerdo voluntario, ya que mis hijos son mayores de edad y trabajan.*

En relación con lo antes expuesto, asevera esta colegiatura que, en referencia al proceso en mención se profirió sentencia mediante acuerdo conciliatoria el **día 06 de mayo del 2010**, donde se condenó al demandado **el Sr OSMANDY SALCEDO SAEZ**, suministrar alimentos a sus hijos menores, **DANIEL ANDRES SALCEDO VIDAL Y DAYANA ANDREA SALCEDO VIDAL**, decretándose el treinta (30%) por ciento, de los ingresos mensuales devengado por el ejecutado como empleado de la caja de compensación familiar **CAJACOPI**.

En referencia a la solicitud elevada por la demandante, el despacho atendiendo a lo esbozado por la parte activa y con fundamento al artículo 422 Código Civil establece lo siguiente:

*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.*



Aunado a lo dispuesto en la norma antes citada y, revisado con la copia de los registros civiles de nacimiento, expedidos por Notaria Séptima de Barraquilla, que obra en el expediente, al respecto conviene decir que, se acredita en debida forma que el hijo **DANIEL ANDRES SALCEDO VIDAL**, nació el 15 de noviembre del 1998 cuenta en la actualidad con 25 años de edad, y la hija **DAYANA ANDREA SALCEDO VIDAL**, nació el 8 de noviembre del 1999, cumplidos hasta el día de hoy 24 de años de edad, así pues demostrando que los hijos han cumplido con los requisitos exigidos por la norma antes mencionada para recibir su cuota alimenticia, además del dicho expresado por la parte demandante que, estos ya no tienen dependencia económica con el demandando toda vez que se encuentran laborando y tiene como sostenerse por cuenta propia.

En merito a lo antes mencionado en la parte emotiva dispone este juzgado lo siguiente:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR**, el **LEVANTAMIENTO** de la medida la cautelar que reposa sobre el salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado el señor **OSMANDY SALCEDO SAEZ**, identificado con C.C. No. 72.190.393, como empleado de caja de compensación familiar **CAJACOPI**, los cuales fueron impuestos en un porcentaje del treinta (30%) por ciento, en favor de la demandante **KEYLA DEL CARMEN VIDAL RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 32.890.672, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIESE**, en tal sentido a la empresa **CAJACOPI**, para lo de su conocimiento y proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

PT

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 22**  
**Hoy 27 DE FEBRERO DE 2024**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21974524a42d1b5b66ed83d1628e74059e29ef4a7f64f1b3a1b2f13022be45**

Documento generado en 26/02/2024 04:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**